



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

9 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01333

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto oportunamente por el Doctor **PABLO SERGIO SANDINO BADILLO GARCIA** en su calidad de Procurador Judicial I de la Procuraduría General de la Nación, contra el auto del **25 de septiembre de 2023**, por medio del cual resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado y dispuso remitir el expediente a la Comisaria de Familia de Mosquera – Reparto.

II. EL RECURSO

Solicita la recurrente, se revoque el numeral tercero del auto objeto del recurso, para que en su lugar se asuma la competencia del proceso de restablecimiento de derechos del menor de edad M.A.R.A., por parte de este despacho judicial, conforme lo señalado en los párrafos 2 y 5 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, y se proceda a definir la situación jurídica del niño conforme los términos establecidos en la ley, esto es, de los dos (2) meses siguientes al recibo de la demanda, en atención a lo dispuesto en el párrafo 119 del Código de Infancia y la Adolescencia.

Argumenta el censor, que atendiendo al artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, los yerros que se produzcan en el trámite del proceso administrativo pueden ser subsanadas mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, el cual puede ser proferido por la autoridad administrativa, siempre y cuando estos sean advertidos con anterioridad a la definición de la situación jurídica.

Refiere que la misma norma en su párrafo 2 estableció que, en el evento en que, con posterioridad a la definición de la situación jurídica, se evidencien yerros que pudieran configurar causal de nulidad, la competencia para su estudio se encuentra en cabeza de las autoridades judiciales, imponiendo la obligación de, en caso de decretarla, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en la ley y de informar a la Procuraduría General de la Nación tal situación.

Lo anterior guarda total concordancia con lo previamente enunciado, en cuanto a los términos establecidos para definir los procesos de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas son improrrogables y con la imposibilidad de que puedan ser extendidos por actuación de autoridad administrativa ni judicial, contenida en la parte final del inciso 9 del artículo en mención.

Para efecto de determinar tales causales de nulidad, el legislador dispuso la remisión expresa a las establecidas en el Código General del Proceso.

Señala que atendiendo a que lo concerniente a la solicitud de nulidad y trámite no fue reglado por la normativa especial, es preciso tener en cuenta que el parágrafo 6 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, es claro al advertir que frente a cualquier vacío jurídico se debe remitir a lo reglado en la legislación procesal civil vigente.

En tal sentido resulta pertinente traer a colación los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, en cuanto a que, para su estudio es necesario acreditar la legitimación para proponerla, establecer la causal invocada y los hechos en los que la fundamenta, so pena de rechazo de plano, y se prohíbe su interposición por quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Al descorrer el traslado por parte de la secretaría del despacho, los días 3, 4 y 5 de octubre de 2023, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Conforme la providencia objeto de censura proferida el 25 de septiembre de 2023, este despacho tras considerar varias irregularidades, entre ellas, la omisión de haberse vinculado al Ministerio Público, por parte de la entidad administrativa encargada de tramitar el restablecimiento de derechos del menor, resolvió lo siguiente,

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de inadmisión y/o conflicto de competencia, allegada por la Doctora **DIANA CONSTANZA VERA ROMERO** en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá, de fecha 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD invocada por el **Director Regional de Cundinamarca del ICBF**, de todo lo actuado a partir del auto de apertura el restablecimiento de derechos de fecha el **18 de septiembre de 2018** por la Comisaria Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca, conforme las razones expuestas en la motiva de la presente providencia, a excepción de todas las pruebas practicadas dentro del presente proceso (art. 138 del C.G.P.).

TERCERO: REMITIR el expediente a la Comisaria de Familia de Mosquera, Cundinamarca - Reparto, para que proceda a continuar con el trámite del presente proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor NN. RICO ALVAREZ, con apego a la normativa relacionada en el presente proveído y principalmente con la notificación y vinculación del **MINISTERIO PÚBLICO**, sin exceder los términos de competencia, previstos en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al Director Regional de Cundinamarca del ICBF – Doctor **FRANCISCO JAVIER BELTRAN BUSTOS**, y a la señora **MARTHA LUCIA PRECIADO SANCHEZ** en su calidad de Madre Sustituta del Hogar sustituto, donde se encuentra el menor.

Por su parte, el Representante de la Procuraduría Judicial I, a través del presente recurso solicita se revoque el numeral tercero, para que en su lugar se asuma la competencia del proceso de restablecimiento de derechos del menor de edad M.A.R.A., por parte de este despacho judicial.

Pues bien, para dilucidar la competencia, traemos a colación, los incisos 9°, 10° y 11° del artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia enseñan que:

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

También el numeral 4° del artículo 119 ibídem establece:

Competencia del juez de familia en única instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

“4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia (...)”.

En armonía con ello, los parágrafos 2° y 5° del artículo 100 ejusdem prevén las reglas que deben seguirse en caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:

*“Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación **y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación** (se destaca).*

“Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

Conforme lo anterior, le asiste razón al recurrente, por cuanto y atendiendo a la normatividad, cuando se tipifica una nulidad y el Defensor de Familia perdió competencia por superarse el semestre indicado, quien debe declararla y reanudar la actuación correspondiente hasta su finalización, **es el JUEZ,** quien por ende deberá adelantarla en **única instancia.**

En el caso sub examine, se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de apertura de restablecimiento de derechos de fecha 18 de septiembre de 2018 proferido por la Comisaria Segunda de Madrid de Cundinamarca, por encontrar varias irregularidades, entre ellas, la omisión de vincular al Ministerio Público, siendo parte vinculante y obligatoria, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes quienes podrán impugnar las decisiones que se adopten, al igual que podrá solicitar pruebas o controvertirlas.

Por lo tanto, y acorde con lo anteriormente expuesto, procederá este juzgado a revocar el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, y en atención a que le asiste razón al representante del Procurador Judicial I, concordante con lo normado en los parágrafos 2 y 3 del artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, procederá este despacho a avocar el conocimiento de la presente acción hasta proferir decisión de fondo, para lo cual ordenará las siguientes actuaciones procesales de urgencia, en aras de proteger los derechos del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, y en su lugar dispone:

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** adelantado en favor del menor M.A.R. A., quien se encuentra en hogar sustituto en el municipio de Mosquera.

SEGUNDO: MANTENER la medida de restablecimiento de derechos ordenada mediante proveído del 6 de septiembre de 2018, por la Doctora **CLAUDIA ALEXANDRA AGUIRRE DUQUE** en calidad de Defensora de Familia del ICBF-Centro Zonal de Facatativá, numeral 12, en el cual se ordenó como medida provisional, ubicación del menor M.A.R. A en hogar sustituto en el municipio de Mosquera.

TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBAS TODO LO ACTUADO DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN y se ordena igualmente las siguientes:

Se dispone comisionar al **COMISARIO CUARTA DE FAMILIA DE MOSQUERA** (junto con sus profesionales trabajadora social, psicólogos etc) para que en el término de **DOS (2) DIAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, realicen valoración psicológica y entrevista al niño M.A.R.A., en el hogar sustituto respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el inciso 4 del artículo 101 ibídem. Así mismo, se le indica a la citada autoridad que, en sus informes, deberán precisarle o sugerirse a este despacho, la precedencia o no del estado de adoptabilidad del menor de edad, que hoy ocupa la atención de este estrado judicial. **Líbrese Despacho Comisorio y remítase por Secretaría el link del expediente digital.**

CUARTO: ORDENESE la práctica de visita domiciliaria de **MANERA INMEDIATA** al señor **HECTOR ALFONSO RICO MENDEZ** en su calidad de progenitor del menor, quien tiene su domicilio en la **Carrera 6 A # 20-27 del municipio de Madrid Cundinamarca**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, con el fin de rendir informe del estudio psicosocial donde se determinen factores protectores y factores de riesgo a nivel familiar, social, económico y comunitario, con el propósito de verificar las condiciones actuales que rodearían al menor en caso de un posible reintegro. Además se adelanten labores de vecindario para determinar como es el comportamiento del progenitor y su núcleo familiar; y todos aquellos aspectos necesarios que permitan a este despacho judicial definir la situación jurídica del menor de edad.

Para tal efecto se comisiona a la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MADRID CUNDINAMARCA**, para que, a través del equipo técnico interdisciplinario, se proceda a rendir informe de lo solicitado por este despacho judicial en el término de **DOS (02) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente auto. **Líbrese despacho comisorio (remítase link del expediente digital)**.

QUINTO: CÍTESE a los padres del menor señores **HECTOR ALFONSO RICO y DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS**, igualmente a la abuela materna señora **NORA ISABEL ROJAS SALAZAR**, para que acudan a este despacho judicial a rendir declaración en día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo de manera presencial. **Remítase comunicación** (Oficio, correo electrónico o WhatsApp).

Notifíquese y cítese **AL DOCTOR PABLO SERGIO SANDINO BADILLO GARCIA EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (PERSONERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA), A LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF, CENTRO ZONAL DE FACATATIVÁ**. Comuníquese mediante oficio o por el medio más expedito.

SEXTO: CÍTESE al señor **HECTOR ALFONSO RICO**, para que acuda a la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE MOSQUERA**, con el fin de ser valorado a través del equipo psicosocial, con el propósito de verificar las condiciones actuales que rodearían al menor en caso de un posible reintegro, (económicas, sociales, familiares) con el fin de rendir entrevista, donde se determinen factores protectores y factores de riesgo, y todos aquellos aspectos necesarios que permitan a este despacho judicial definir la situación jurídica del menor de edad. Para tal efecto se comisiona a la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, para que, a través del equipo técnico interdisciplinario, se proceda a rendir informe de lo solicitado por este despacho judicial en el término de **DOS (02) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente auto. **Líbrese despacho comisorio (remítase link del expediente digital)**.

SÉPTIMO: OFICIAR AL ADRES para que reporte estado de afiliación al sistema de salud de los padres del menor señores **HECTOR ALFONSO RICO y DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS**.

OCTAVO: POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO notifíquese la presente providencia a, y a los padres de la menor señores **HECTOR ALFONSO RICO y DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS**, a la señora **MLPS** (Madre sustituta) e indíqueseles el trámite del restablecimiento de derechos, o estado de adoptabilidad o la decisión que en derecho corresponda a favor del menor, para lo cual disponen de un término de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) días**, para que se pronuncien al respecto. (correo electrónico o wasap).

NOVENO: POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO NOTIFÍQUESE la presente providencia a **PABLO SERGIO SANDINO BADILLO GARCIA EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (PERSONERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA), A LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF/CENTRO ZONAL DE FACATATIVÁ, A LA COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE MOSQUERA**, Remítase link de todo lo expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 033,
HOY 10 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7abc1afe5e8fae54befd890d6b5377f28e5d550f1fd555d0227d939179314c**

Documento generado en 09/10/2023 11:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>